



EXPEDIENTE N° : 1904-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SUYCKUTAMBO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUYCKUTAMBO,
 PROVINCIA DE ESPINAR,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. al haberse acreditado que no rehabilitó ni revegetó las vías de acceso que conducen al área del sondaje DDH-01-07 (2N-B), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Brexia Goldplata Perú S.A.C., respecto a la falta de cierre de los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07, en tanto se acreditó la subsanación voluntaria de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 31 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de abril del 2013, la supervisora externa Engineering Consulting Group S.A. realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Suyckutambo" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, Brexia), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

2. El 13 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 088-2015-OEFA/DS del 4 de marzo del 2015 (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Brexia. Asimismo, adjunta el Informe N° 337-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20513188626.



2013 (en adelante, Informe de Supervisión), el Informe N° 005-2015-OEFA/DS-MIN del 6 de febrero del 2015 (en adelante, Informe Complementario), que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013².

- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de noviembre del 2016³ y notificada el 22 de diciembre del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brexia, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría rehabilitado ni revegetado las vías de acceso que conducen al área del sondaje DDH-01-07 (2N-B), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 3.2.1.4 del acápite 3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y Final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría cerrado los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2.1.2 del acápite 3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y Final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

- El 21 de diciembre del 2016, Brexia presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.
- A través de la Carta N° 218-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Brexia copia del Informe Final de Instrucción N° 246-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente



- Folio del 1 al 7 del Expediente.
- Folios 8 al 18 del Expediente.
- Folio 19 del Expediente.
- Folios del 20 al 25 del Expediente.
- Folio 34 del Expediente.
- Folios 26 a 33 del Expediente.





sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 22 de febrero del 2017⁸, Brexia solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OEFA/DFSAI/SDI, lo cual fue concedido mediante Carta N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
7. El 3 de marzo del 2017¹⁰, Brexia presentó sus descargos al citado Informe Final de Instrucción.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



⁸ Folio 35 a 37 del Expediente.

⁹ Folio 38 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 60 del Expediente.



IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2013

IV.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría rehabilitado ni revegetado las vías de acceso que conducen al área del sondaje DDH-01-07 (2N-B), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Suyckutambo", aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM (en adelante, DJ Suyckutambo) se tiene que, como parte de las actividades de cierre, Brexia debía efectuar la rehabilitación y revegetación de las vías de acceso, conforme lo siguiente¹¹:

"5. MITIGACIÓN DE LOS POSIBLES IMPACTOS

5.2 Medidas de Recuperación Ambiental

5.2.2 Rehabilitación y Revegetación de las Superficies Afectadas

Las actividades de exploración afectarán la superficie en las áreas destinadas para los caminos de acceso y plataformas de perforación. Estas superficies serán rehabilitadas y revegetadas tan pronto como sea posible luego del fin de la constitución, rehabilitación o utilización.

(...)

5.2.2.8. Cierre de Accesos

(...). Para el cierre de los accesos, las superficies serán rasgadas y aflojadas, y se perfilará el terreno a fin de darle en lo posible el perfil original, luego se revegetará".

12. Asimismo, en el Informe N° 386-2007-MEM-AAM/HSG/CPA que sustenta la aprobación de la DJ Suyckutambo, se detalla que Brexia deberá rehabilitar y revegetar los accesos del proyecto de exploración, haciéndose énfasis en que deberá rasgar y aflojar la superficie de los caminos de acceso, conforme lo siguiente¹²:

"PLAN DE CIERRE

Accesos y Plataformas

(...)

Los caminos de acceso y las plataformas de perforación serán rehabilitados y revegetados (la superficie será rasgada y aflojada)".

(Subrayado agregado)

13. De acuerdo a los documentos antes descritos, Brexia se encontraba obligada a rehabilitar y revegetar las vías de acceso al sondaje DDH-01-07 (2N-B) como parte de sus actividades de cierre, a fin de mitigar los impactos ambientales derivados de sus actividades de exploración en el proyecto "Suyckutambo".

14. Asimismo, el proyecto de exploración minera "Suyckutambo" tenía un periodo de ejecución de trece (13) meses, incluidas actividades de cierre y postcierre, ampliado a tres (3) meses más hasta el 30 de julio del 2008, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular del 2013, los componentes del mencionado proyecto debían encontrarse cerrados.

¹¹ Páginas 137 y 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Página 113 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



b) Hecho detectado

15. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "Suyckutambo", se verificó que el titular minero no cumplió con rehabilitar ni revegetar las vías de acceso que conducen al área del sondaje DDH-01-07 (2N-B). Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión conforme al siguiente detalle¹³:

*"Hallazgo N° 1:**Se observa que el titular no ha realizado la remediación de los accesos que van hacia el área de los sondajes DDH-01-07".*

16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁴, en la cual se observa las vías de acceso disturbadas, tal como se muestra a continuación:



Foto N° 01: Hallazgo N° 01. Se observa que el titular no ha realizado la remediación de los accesos que van hacia el área de los sondajes DDH-01-07

17. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a la Fotografía N° 1, se evidencia que el área que comprende las vías de acceso al sondaje DDH-01-07 está disturbada por cuanto el titular minero no habría realizado la rehabilitación ni la revegetación de la misma, pese a que formaban parte de sus actividades de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

18. El titular minero señala en sus descargos que efectuó el cierre y remediación de las vías al sondaje DDH-01-07 (2N-B) conforme lo indicó en su escrito del 18 de julio del 2014; y si bien el OEFA consideró que la revegetación fue parcial, ello se debe a que los espacios sin cobertura vegetal corresponden a un acceso preexistente de dominio público utilizado por los comuneros para transitar. Sin perjuicio de ello, y aun cuando la pérdida de la cobertura vegetal no es su responsabilidad, procuró mantenerla en dicha zona. Cabe precisar que estos



¹³ Página 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente

¹⁴ Página 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



argumentos fueron reiterados en el escrito del 3 de marzo del 2017, en atención al Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OEFA-DFSAI-SDI.

19. Sobre el particular, en la DJ Suyckutambo se advierte que el titular minero tenía previsto la habilitación de accesos a las plataformas de perforación, incluso contempló qué medidas debían tener, conforme lo siguiente¹⁵:

"2.3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

(...)

2.3.2. Accesos

En el área del proyecto, actualmente existen carreteras afirmadas de acceso, así como caminos auxiliares. Para el acceso específico hacia las áreas de ubicación de las plataformas se requerirán habilitar para cada plataforma, un camino afirmado auxiliar de aproximadamente 50.0 metros de longitud, con 4.0 metros de ancho y pendientes de 5 a 10% de gradiente".

(Subrayado agregado)

20. Conforme lo anterior, si bien existen caminos auxiliares, para el caso específico de las plataformas de perforación, se tenía previsto la construcción de caminos hacia cada una de ellas, por lo que, el titular minero disturbaría el terreno para tal fin.
21. Cabe precisar que el sondaje DDH-01-07 (2N-B), materia de cuestionamiento, fue ejecutado en la plataforma de perforación P-8 conforme se advierte del cuadro de perforaciones a realizar consignado en el Informe N° 386-2017-MEM-AAM/MSG/CPA del 28 de marzo del 2007, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas recomendó aprobar la DJ Suyckutambo¹⁶:

N°	Sondaje	Coordenadas UTM		Inclin	Long. (m)	OBJETIVO
		Este	Norte			
P-1	2S-A	205 650	8 330 700	-60°	550	Exploración en profundidad
P-2	1S-A	205 200	8 331 500	-60°	350	Exploración en profundidad
P-3	1S-B	205 200	8 330 900	-60°	350	Exploración en profundidad
P-4	0-A	204 700	8 331 900	-70	450	Exploración en profundidad
P-5	1N-A	204 200	8 332 600	-60°	350	Exploración en profundidad
P-6	1N-B	204 200	8 331 800	-60°	350	Exploración en profundidad
P-7	2N-A	203 700	8 332 750	-70°	450	Exploración en profundidad
P-8	2N-B	203 700	8 331 850	-70°	450	Exploración en profundidad
P-9	2N-C	203 700	8 331 350	-70°	450	Exploración en profundidad
P-10	3N-A	203 200	8 332 350	-60°	400	Exploración en profundidad
P-11	3N-B	203 200	8 331 750	-60°	400	Exploración en profundidad
P-12	3N-C	203 200	8 331 150	-60°	400	Exploración en profundidad
P-13	4N-A	202 700	8 332 000	-60°	350	Exploración en profundidad
P-14	4N-B	202 700	8 331 400	-60°	350	Exploración en profundidad
P-15	4N-C	202 700	8 330 700	-60°	350	Exploración en profundidad
P-16	5N-B	202 200	8 331 200	-70°	450	Exploración en profundidad

22. Asimismo, a fin de corroborar lo advertido por la Dirección de Supervisión, se procedió a elaborar las siguientes imágenes satelitales donde se muestra gráficamente los cambios que ha sufrido el área del proyecto de exploración minera "Suyckutambo" a causa de la habilitación de los accesos observados, tal como se muestra a continuación:



¹⁵ Página 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Página 110 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



➤ Imagen del 2003



Elaboración: DFSAI

➤ Imagen del 2011

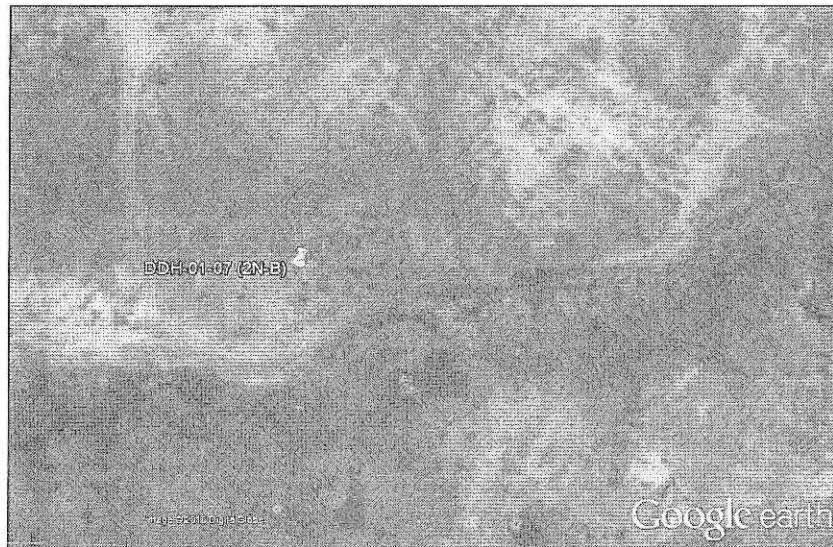


Elaboración: DFSAI





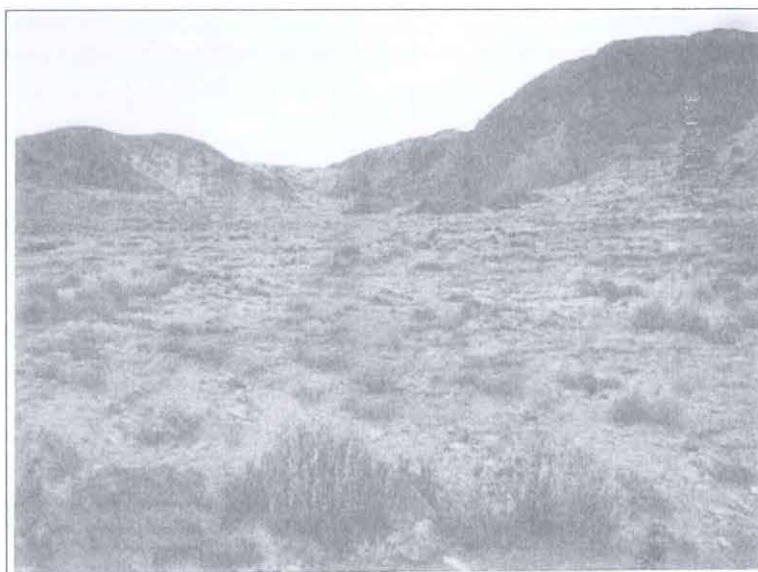
➤ Imagen del 2016



Elaboración: DFSAI

23. Al respecto, de la comparación de las imágenes satelitales se tiene que en el año 2003, esto es, antes de la realización del proyecto de exploración minera "Suyckutambo" solo existía un acceso al lado derecho de la ubicación del sondaje DDH-01-07 (2N-B); mientras que en el 2011 se observan dos vías de accesos que se cruzan para desembocar en el lado superior izquierdo de la ubicación del mencionado sondaje, las mismas que se encuentran disturbadas, coincidiendo con lo observado en campo durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, se advierte también que dichos caminos se mantuvieron disturbados en el 2016.
24. Entonces, considerando el estado del área antes y después del proyecto de exploración minera "Suyckutambo" es posible concluir que los accesos observados en las imágenes del 2011 y 2016 fueron ejecutados por el titular minero. Asimismo, es pertinente indicar que si bien el titular minero alegó que los accesos materia de cuestionamiento eran preexistentes, no presentó medios probatorios tales como planos, mapas de componentes, línea base u otro documento que sustente su dicho.
25. Cabe precisar que en el escrito del 3 de marzo del 2017, el titular minero adjunto una imagen adicional del presunto estado del área observada, la misma que se muestra a continuación:





Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.

26. Sin embargo, no es posible efectuar el cotejo de esta imagen con la fotografía tomada en la Supervisión Regular 2013, por cuanto no se advierte que corresponda al área observada; es más, no cuenta con coordenadas que sustenten su ubicación, ni calza en el ángulo tomado durante la mencionada Supervisión Regular; finalmente tiene fecha de noviembre del 2016, esto es cuando ya se encontraba en trámite el presente procedimiento sancionador.
27. En este sentido, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular y de acuerdo a las imágenes satelitales obtenidas del Google Earth, las vías de acceso al sondaje DDH-01-07 (2N-B) no se encontraron rehabilitadas ni revegetadas.
28. Del mismo modo, resulta pertinente acotar que el propio titular minero reconoció tanto en sus descargos como en el escrito del 3 de marzo del 2017, la existencia de áreas sin cobertura vegetal¹⁷.
29. De otro lado, el titular minero indicó que a la fecha ha procurado mantener el verdor del área observada; al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Brexia con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
30. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que el levantamiento del hallazgo materia de análisis efectuado con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, no implica que la conducta infractora detectada deje de ser fiscalizable por la autoridad competente, toda vez que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
31. Advertimos que la falta de cierre de las vías de acceso genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el

¹⁷

"Al respecto, consideramos que a lo largo del procedimiento de supervisión como el presente procedimiento sancionador, Brexia ha sido claro al señalar que: (...); y, ii) la no revegetación en espacios específicos de la zona se debió a que los caminos y vías eran preexistentes a la ejecución del proyecto de Brexia, por lo que no correspondía que la compañía se encargue del cierre de los mismos (...)" (Ver folio 43 del Expediente).



arrastré de sedimentos¹⁸, generación de polvo¹⁹, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.

32. Por lo expuesto, quedaría acreditado que Brexia no habría cumplido con compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no cerrar los accesos al sondaje DDH-01-07 (2N-B) del proyecto de exploración minera "Suyckutambo".
33. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), y sería pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.4 del acápite 3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y Final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia.

d) Procedencia de la medida correctiva

34. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
35. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
36. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley antes mencionada, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA.
37. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO de la LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados²⁰.



¹⁵ Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la página web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>. Última fecha de consulta: 18/10/2016.

¹⁹ Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

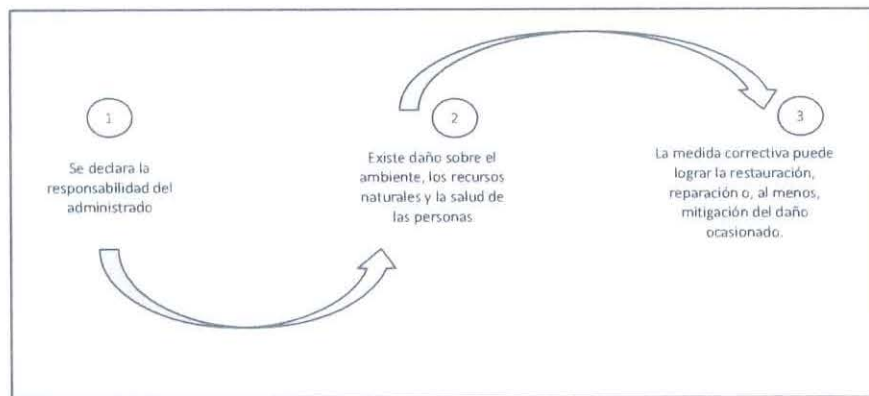
²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su





- 38. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 39. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



- 40. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva²¹. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva revegetar de manera completa las vías de acceso que conducen al área del sondaje DDH-01-07 (2N-B), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



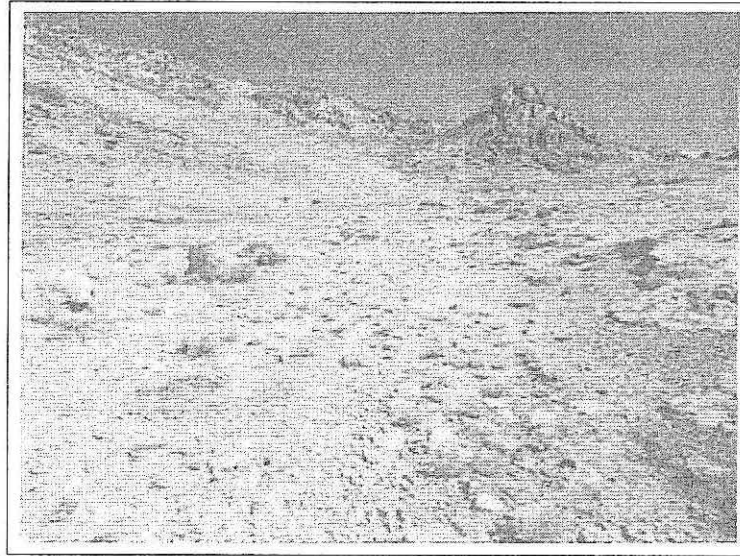
estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

²¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

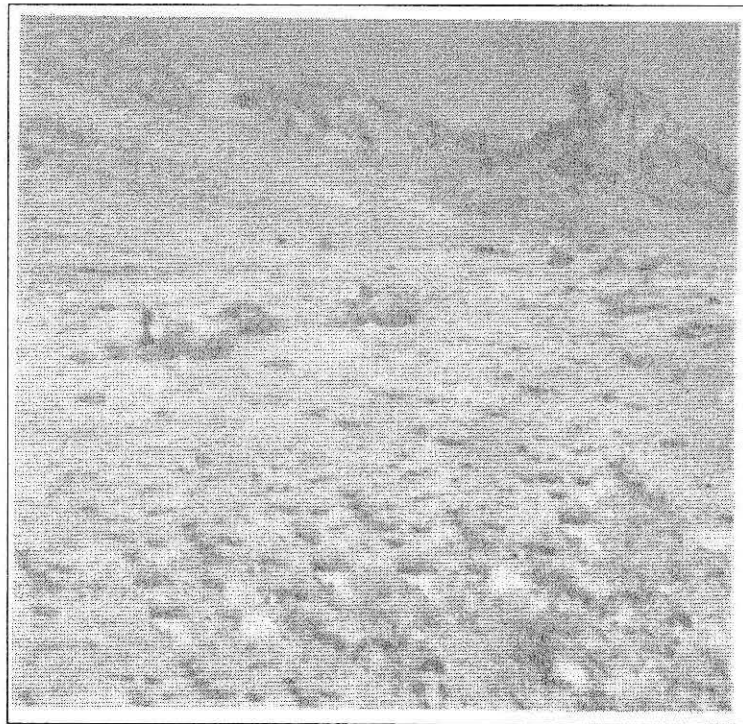


42. Brexia adjuntó en sus descargos una fotografía del estado de las vías de acceso materia de cuestionamiento al 18 de julio del 2014, esto es, posterior a la Supervisión Regular 2013, en la cual se observa que el titular minero efectuó la revegetación parcial de las vías de acceso, lo cual coincide con lo observado durante la Supervisión Regular 2013.



Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.

43. Así también presentó una fotografía del estado actual del área observada durante la Supervisión Regular 2013 señalando que la misma se encontraba revegetada, conforme lo siguiente²²:



Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.





44. De la revisión de esta fotografía, se observa que los cuestionados accesos se encuentran totalmente revegetados habiéndose rehabilitado el área disturbada, por tal motivo, es posible concluir que Brexia ha cumplido con corregir el hecho materia de imputación.
45. Asimismo, respecto a que esta corrección de la conducta infractora constituya un eximente de responsabilidad es pertinente indicar que sin perjuicio de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)²³, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable²⁴.
46. En este sentido, en la medida que se ha acreditado la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto de este extremo.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría obturado los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

47. De la revisión del Informe N° 386-2007-MEM-AAM/MAA/MSG/CPA que sustenta la Resolución Directoral que aprueba la DJ Suyckutambo se tiene que Brexia se comprometió a cerrar los sondajes, de acuerdo a las siguientes especificaciones²⁵:

"PLAN DE CIERRE

Sondajes

(...)

Los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado (inexistencia de agua, agua estática y agua artesiana). Si no se encuentra agua en las perforaciones se rellenarán con cores o lodos de perforación a 1 metro debajo del nivel de la tierra, se instalará un obturador no metálico apisonándolo para perfilar el terreno y revegetarlo. Si se encuentra agua estática, el material de obturación será desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior, del agua estática. Cuando se encuentra agua artesiana los pozos se obturarán antes de quitar el equipo de perforación. Se vaciará el material de obturación hasta que el nivel del material esté 1 metro debajo de la superficie de la tierra".



23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

24

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".

25

Página 113 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





48. Asimismo, en la DJ Suyckutambo, Brexia también se obligó a obtener los sondajes conforme las siguientes especificaciones²⁶:

"5. MITIGACIÓN DE LOS POSIBLES IMPACTOS

5.2 Medidas de Recuperación Ambiental

5.2.2.5 Cuando no se encuentre agua

Cuando no se encuentre agua, se rellena el pozo con cores o lodo de perforación a 1m por debajo del nivel de la tierra, se instala una obturación no metálica con la identificación del operador/contratista, se rellena y apisona el metro final o se obtura con cemento, y finalmente se extiende y perfila el terreno, y revegetada de ser el caso.

5.2.2.6 Cuando se encuentre agua

Se coloca material de obturación desde la parte inferior del pozo hasta superior del nivel de agua estática. Se rellena el pozo con cortes a 1m por debajo del nivel de la tierra, se instala una obturación no metálica, se rellena y apisona el metro final con cortes del pozo o 1 m de obturación de cemento para la superficie; y finalmente se extiende y perfila el terreno y revegeta de ser el caso".

49. De lo señalado anteriormente se desprende que Brexia se encontraba obligada a obturar los sondajes como parte de sus actividades de cierre; tal es así que existen diferentes procedimientos de obturación dependiendo si se encuentra agua o no; ello con la finalidad de mitigar los impactos ambientales derivados de sus actividades de exploración en el proyecto de exploración "Suyckutambo".

b) Hecho detectado

50. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07 no se encontraban cerrados. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo²⁷:

"2. Hallazgo:

En el sondaje DDH-01-07, Se observó que el hueco dejado por la perforación, esta descubierto.

Fundamento (sustento/evidencia):

Cabe precisar que el término siguiente: "hueco dejado por la perforación está descubierto", se encuentra referido de manera coloquial a la falta obturación del sondaje DDH-01-07 del proyecto de exploración minera Suyckutambo. (...).

3. Hallazgo:

En el sondaje DDH-02-07, Se observó que el hueco dejado por la perforación está descubierto. Asimismo se evidencio bofedal a 20m de distancia aproximadamente.

Fundamento (sustento/evidencia):

Cabe precisar que el término siguiente: "hueco dejado por la perforación está descubierto", se encuentra referido de manera coloquial a la falta obturación del sondaje DDH-02-07 del proyecto de exploración minera Suyckutambo. (...).

4. Hallazgo:

En el sondaje DDH-02-07, Se observó que el hueco dejado por la perforación está colmatado de agua. Asimismo en la supervisión anterior se observa que la obturación no es acorde con la Declaración jurada, también se evidenció bofedal a 30 m. de distancia aproximadamente.

Fundamento (sustento/evidencia):

Cabe precisar que el término siguiente: "hueco dejado por la perforación está colmatado", se encuentra referido de manera coloquial a la falta obturación del sondaje DDH-03-07 del proyecto de exploración minera Suyckutambo. (...).



²⁶ Páginas 137 y 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁷ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.



5. Hallazgo:

En el sondaje DDH-05-07, Se observó que el hueco dejado por la perforación, está descubierto.

Fundamento (sustento/evidencia):

Cabe precisar que el término siguiente: "hueco dejado por la perforación está descubierto", se encuentra referido de manera coloquial a la falta obturación del sondaje DDH-05-07 del proyecto de exploración minera Suyckutambo. (...)."

- 51. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 3, 4 y 05 de Informe de Supervisión, en las que se muestran los sondajes sin obturar²⁸:



Foto N° 02: Hallazgo N° 02, En el sondaje DDH-01-07, Se observó que el hueco dejado por la perforación, esta descubierto.



Foto N° 03: Hallazgo N° 03, En el sondaje DDH-02-07, Se observó que el hueco dejado por la perforación esta descubierto. Asimismo se evidencio bofedal a 20m de distancia aproximadamente.



²⁸ Páginas 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.



Foto N° 04: Hallazgo N° 04, En el sondaje DDH-03-07. Se observó que el hueco dejado por la perforación esta colmatado de agua. Asimismo en la supervisión anterior se observa que la obturación no es acorde con la Declaración jurada, también se evidencio bofedal a 30 m. de distancia aproximadamente

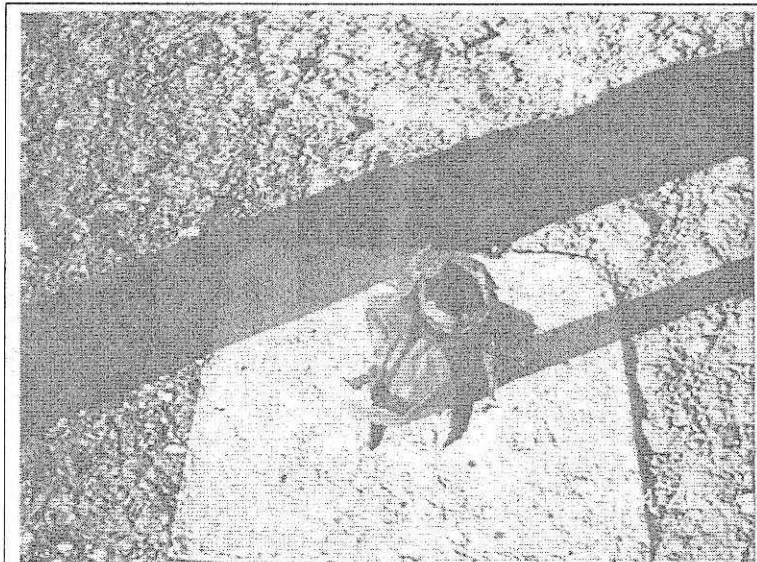


Foto N° 05: Hallazgo N° 05, En el sondaje DDH-05-07. Se observó que el hueco dejado por la perforación, esta descubierto.

52. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a las tomas fotográficas, se evidencia que el titular minero no habría obturado los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07, los cuales se observan al descubierto, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

53. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se tiene que la falta de cierre de las perforaciones o sondajes observada comprendió un área específica del proyecto de exploración minera "Suyckutambo", por lo que podríamos considerar que se trata de un impacto de extensión puntual, donde además no se evidenció alteración de la calidad del agua subterránea ni arrastre de sedimentos, constituyendo un riesgo al entorno ecológico leve y reversible²⁹.



²⁹

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión (Ver Anexo adjunto a la presente Resolución)



- 54. Finalmente, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de cierre de los mencionados sondajes haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
- 55. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el escrito del 18 de julio del 2014³⁰, se tiene que el titular minero procedió a realizar las acciones destinadas a subsanar el hallazgo materia de análisis.
- 56. En dicho documento se indica que Brexia efectuó el cierre del hueco dejado por las perforaciones efectuadas, cumpliendo además con los lineamientos de perforaciones contemplados en la DJ Suyckutambo. Agregó las siguientes fotografías:



Se tapó el hueco dejado por la perforación DDH-01-07

Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.



³⁰

Página 1 a 6 del archivo denominado E01-029847 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.



Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.





Fuente: Brexia Goldplata Perú S.A.C.

57. De las imágenes se advierte que Brexia realizó el cierre de las plataformas de perforación DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07 materia de cuestionamiento en el presente procedimiento, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
58. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
59. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se debe analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)³¹.
60. En el presente caso, debido a que Brexia cumplió con el cierre de los sondajes observados en la Supervisión Regular 2013 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber obturado los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07.
61. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³².



³¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

³² Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4



62. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* La falta de obturación y cierre de los sondajes DDH-01-07, DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07 podría causar alteración de la calidad de agua subterránea del subsuelo debido al arrastre de sedimentos que podría generar las aguas de escorrentía superficial producida por las precipitaciones pluviales; sin embargo, durante la supervisión no se evidenciaron precipitaciones pluviales por cuanto era época de estiaje; además, los sondajes ya se encuentran cerrados desde el 18 de julio de 2014, por lo que es poco posible de generar algún impacto a la calidad de agua subterránea (valor 1)
 - (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* La cantidad de agua de escorrentía que podría generar arrastre de sedimentos hacia los agujeros abiertos de los sondajes es nulo, toda vez que durante la supervisión no se evidenciaron precipitaciones pluviales en la zona del proyecto, por lo que calificaría en el rango menor de 5m³ (valor 1). Cabe precisar que las aguas de escorrentía tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual ya que los sondajes se ejecutaron en plataformas de 8 x 8 m (64 m²) menor de 500 m² (valor 1). Por último, el tipo de suelo del proyecto Suckuytambo es de un perfil clasificado como franco arenoso donde predomina la erosión eólica y la escases de agua que se caracteriza por ser en general árido y de bajo nivel de fertilidad natural; por tanto calificaría como suelo industrial (valor 1).
63. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

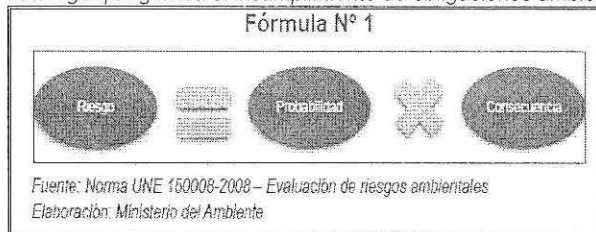
"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

"(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Grado de afectación
1	< 5	< 5	Mayor a 20% y menor de 30%	1	Bajo (Reversión y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Fontal	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industria
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				5
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

64. La subsanación del hallazgo materia de la presente imputación se produjo en el 18 de julio del 2014, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 22 de noviembre del 2016. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
65. En ese sentido, teniendo en consideración que el hecho materia del presente procedimiento sancionador fue subsanado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no rehabilitó ni revegetó las vías de acceso que conducen al área del sondaje DDH-01-07 (2N-B), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 3.2.1.4 del acápite 3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y Final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Brexia Goldplata Perú S.A.C. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no habría cerrado los sondajes DDH-01-07; DDH-02-07, DDH-03-07 y DDH-05-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 4°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 480-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1904-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cccf



